

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 68

Fecha Estado: 26/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220140014000	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE RICARDO POSADA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito, se le requiere para que designe apoderado	25/04/2023	1	
05266310300220210009400	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: No repone auto que aprobó la liquidación de costas, se concede el recurso de apelación en el efecro diferido ante el H.T.S de Medellín , Sala Civil	25/04/2023	1	
05266310300220210019000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	JUAN PABLO PEREZ BENITEZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al señor JUAN PABLO PEREZ BENITEZ, ordena continuar el proceso contra los otros demandados	25/04/2023	1	
05266310300220220002700	Divisorios	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA	BLANCA NUBIA CORREA LOPERA	Auto que pone en conocimiento No se aportaron las publicaciones para el remate, por sustracción de materoa no se dará trámite al recurso, las partes quedan en libertad de presentar un nuevo alvalúo	25/04/2023	1	
05266310300220220012700	Verbal	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.	LUIS ALFONSO HOYOS	Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso la respuesta de la Oficina de Registro II.PP	25/04/2023	1	
05266310300220220016400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA SALAZAR CUBILLOS	Auto de traslado liquidación del crédito, se acepta la subrogación parcial , se reconoce personería a la Dra. Claudia María Botero Montoya, para Rep. a la Sociedad subrogataria	25/04/2023	1	
05266310300220220018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto aprobando liquidación De costas	25/04/2023	1	
05266310300220230001500	Ejecutivo Singular	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha enero 31 de 2023	25/04/2023	1	
05266310300220230008600	Verbal	DANUT DEL SOCORRO GOMEZ SALAZAR	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al Dr. WILLIAM TORO CANTILLO, previo a decretar la medida debe prestar caución por \$68.000.000=	25/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	320
Radicado	05266 31 03 002 2014 00140 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN FELIPE RICARDO POSADA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., que cede el crédito a favor de REINTEGRA SAS., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: Se requiere a la cesionaria para que otorgue poder a un profesional del derecho que la represente dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	Nro. 322
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00094 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AGENCIAS EN DERECHO. NO REPONE AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. CONCEDE RECURSO DE APELACION.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, contra el auto mediante el cual se aprobaron las costas procesales, dentro de este proceso verbal contra SERGIO SANCHEZ LONDOÑO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de 2023 este juzgado procedió a corregir de manera oficiosa la tarifa fijada por concepto de agencias en derecho, la cual había sido establecida en la sentencia de primera instancia en la suma de \$50.000.000. la decisión proferida en el auto de marras atendió a que, acorde con los límites que para el efecto establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el límite de las agencias en derecho en procesos declarativos de mayor cuantía es entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Por lo tanto, se consideró que si la suma a pagar es de \$262.711.011,27, la suma estipulada de \$50.000.000 excede los límites. Así mismo, en el mismo auto se procedió con la liquidación y aprobación de las costas procesales.

Dentro del término legalmente otorgado, el demandante JHON JAIRO MEDINA RESTREPO interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicho auto,

argumentando que, la decisión proferida en el auto que corrigió el valor de las agencias no consulta la sentencia de primera instancia en ese sentido, como quiera que allí establece una condena en costas de \$50.000.000 en favor de la parte demandante, o sea del señor John Jairo Medina Restrepo, que fue a quien le prosperaron las pretensiones de la demanda y por tal razón se condenó en costas a la parte demandada y se fijó como agencias en derecho la suma de \$50.000.000. lo cual fue calculado con base en la prosperidad de las pretensiones y no con base en la suma de \$220.000.000 que condenaron al demandante John Jairo Medina a reintegrarle al demandado Sergio Sánchez, es decir, esta suma fue reconocida en favor del demandado y no del demandante y por tanto no podía ser la base de fijación de agencias en derecho en favor del demandante.

Refiere que el negocio primigenio que dio lugar a la relación negocial fue por \$1.670.000.000 por un negocio celebrado el 9 de octubre de 2019, por lo que, teniendo en cuenta que dicho negocio se declaró resuelto prosperando esta pretensión, un 3% de la misma debe ser la suma de \$50.100.000. por lo que dichas agencias en derecho se deben actualizar, no solo porque prosperó la pretensión principal de la demanda sino también porque le prosperó la apelación interpuesta.

Así mismo, considera que el Juez debe considerar el valor del predio que fue objeto del proceso en la actualidad, por lo menos aplicándole al valor del negocio el IPC y sobre esta base, liquidar las agencias en derecho, con los lineamientos del citado acuerdo y teniendo en cuenta que en la misma norma, o sea, en el artículo 366 ibídem, como lo es en el numeral cuarto, dice que el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Por lo anterior, solicita que las agencias se mantengan tal y como fueron señaladas en la sentencia de primera instancia y además que se deben actualizar atendiendo a las circunstancias del proceso y a las nuevas circunstancias económicas del país.

Al recurso de reposición interpuesto, se les dio el trámite legal, y dentro del término que tenía para ello el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre él, lo que se hace de acuerdo con las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

La condena en costas es una obligación que le impone al Juez el artículo 365 del Código General del Proceso, cuando en su numeral 1º indica:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Las Agencias en Derecho serán fijadas por el Magistrado o el Juez y para ello se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho para los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la Jurisdicción Ordinaria y a los de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; indicando además, como criterios para la fijación de las agencias en derecho, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, el Acuerdo mencionado en su numeral 1º del artículo 5, establece que, en los procesos declarativos en única y primera instancia, las agencias en derecho, tratándose de asuntos de mayor cuantía, se fijará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora, es claro que los límites para la fijación de las agencias en derecho, los trae el artículo 5º que se acaba de mencionar, tomando como base “lo pedido”. Para desentrañar y darle alcance a esta expresión, el mismo acuerdo en el artículo 3º indica:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. “Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”.

Así las cosas, conforme se infiere de las disposiciones normativas en cita, cuando se formulen en una demanda pretensiones de diversa índole, es decir, pecuniarias y no pecuniarias verbigracia “la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones”, la base para determinar las agencias deben ser las pretensiones pecuniarias.

Así las cosas, tenemos que en la demanda presentada por el señor John Jairo Medina Restrepo en contra de Sergio Sánchez Londoño, se presentaron pretensiones de diversa índole, siendo las primeras declarativas como el mismo apoderado las nombró, y de condena, las que relató así:

“PRIMERA: Que se decrete la resolución del contrato de compraventa celebrado el día 9 de octubre de 2019, suscrito entre los señores JHON JAIRÓ MEDINA RESTREPO, identificado con C.C. N° 98.541.546 y el señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, identificado con C.C. N° 10.130.362, respecto del inmueble descrito en el acápite de la demanda, por INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, como quiera que además de no cumplir con los requisitos para su validez, no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato de compraventa.

SEGUNDA: Que se condene al señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, a pagarle a mi mandante por concepto de la multa contemplada en el numeral noveno del contrato de compraventa, suscrito el 9 de octubre de 2019, el equivalente al 20% del valor del contrato, esto es la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$334.000.000), suma esta que deberá indexarse para que la multa no pierda su valor adquisitivo y se desnaturalice, por no haber cumplido el contrato de compraventa.

TERCERA: Que se condene al señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, a pagarle a mi mandante los intereses causados por no haberse pagado la hipoteca N° 1584 del 29 de mayo de 2019, de la Notaria Sexta de Medellín, desde el día 9 de abril de 2020, fecha del incumplimiento del contrato y hasta que se decrete su resolución y se le dé cumplimiento efectivo a la sentencia y que a la fecha de presentación de esta demanda tienen un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$48.400.000), esto a título de daño emergente.

CUARTA: Que se condene al señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, a pagarle a mi mandante, una indemnización por haber ocupado indebida e ilegalmente el inmueble materia de resolución, consistente en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$15.810.000) mensuales, desde el día 9 de abril de 2020, fecha del incumplimiento del contrato, debidamente indexados, y hasta la fecha de la entrega efectiva del inmueble, como compensación por impedir que mi mandante goce y disfrute del inmueble y no poderle dar otro uso y que a la fecha de presentación de esta demanda tienen

un valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$173.910.000) esto a título de lucro cesante.

QUINTA: Que se compensen las sumas de dinero que el señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, le haya entregado a mi mandante, con las condenas que contra este se impongan, como quiera que se trata del mismo asunto.

SEXTA: En caso de que la autoridad de Policía por alguna circunstancia de hecho o de derecho no haya ordenado la entrega del inmueble a mi mandante, se ordene la restitución del mismo junto con todos los elementos que lo componen al señor JHON JAIRO MEDINA RESTREPO. SÉPTIMA: Que se condene al señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, a pagar las costas y gastos del proceso”.

Debido a lo anterior, la base para fijar las agencias en derecho en este asunto, lo es las pretensiones pecuniarias, que, conforme quedó expuesto ascendían a la suma de \$556.310.000.

Por lo tanto, el límite mínimo para fijar las mismas lo es el 3%, que corresponde a la suma de \$16.689.300, sin embargo, atendiendo a que el mismo acuerdo en su parágrafo 5° estipula que: “De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”, y como quiera que en el presente asunto las pretensiones prosperaron parcialmente, puesto que no se accedió a la restitución de intereses pagados sobre la hipoteca, frutos civiles y naturales así como tampoco a la cláusula penal pretendidos todos estos en la demanda; por el contrario, soporta una condena de \$262.711.011,27, donde la fijación de agencias en derecho en favor de la parte demandante limitada a la suma de \$12.000.000, resulta proporcional a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado.

Visto lo anterior, no era factible como lo pretende el recurrente, que para fijar las agencias en derecho se tomara como base las pretensiones que no son de índole pecuniaria como las declarativas por él formuladas y en tan sentido no es posible acoger los argumentos por él expuestos.

Por lo anterior, no habrá de reponerse la providencia recurrida, pues se deja la suma fijada por agencias en derecho en el mismo valor establecido en dicho auto, esto es, la suma de \$12.000.000 y en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia objeto de censura, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2dd2e1676608ef9d4aab93f4b01a6dfa8afd96bafd510478161977d987123b**

Documento generado en 25/04/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00190 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado (s)	VICTOR MANUEL MEZA SALAS Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES FRENTE A UN DEMANDADO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Nos ocupamos de la solicitud de desistimiento de la demanda frente al señor JUAN PABLO PEREZ BENITEZ (archivo 1-34), que hace la parte demandante.

De conformidad con el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, para tal efecto se requiere que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, el auto que acepta el desistimiento tiene efectos de cosa Juzgada.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado JUAN PABLO PEREZ BENITEZ, y no se condenará en costas a la parte demandante en favor del demandado, toda vez que no se había integrado debidamente a la Litis, como tampoco se perfeccionaron medidas cautelares en su contra.

Así las cosas, se continuará con el proceso respecto de las pretensiones incoadas frente a los demás demandados, y en firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente al demandado JUAN PABLO PEREZ BENITEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 y 316 del C. G. del P.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar al demandado JUAN PABLO PEREZ BENITEZ en las cuentas de ahorros No. 175395 de BBVA, No. 163552 de BANCO POPULAR, y No. 103809 de BANCOLOMBIA de la que es titular. Oficiese en tal sentido, únicamente a BANCOLOMBIA S.A, toda vez que las otras cuentas no fueron efectivas (archivo 1-25 y 1-26).

TERCERO: CONTINUAR el proceso en contra de VICTOR MANUEL MEZA SALAS y FRANCISCO JOSE TAFUR JULIO, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: OFICIAR a la EPS SURA a fin de que informen quién es el empleador del demandado FRANCISCO JOSE TAFUR JULIO que se identifica con CC. 1.040.732.815, por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada del empleador, demás datos de contacto, correo electrónico, etc.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00127 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUBLE
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A
DEMANDADO (S)	LOCOS POR EL FUTBOL S.A, LUIS ALFONSO HOYOS Y GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Bogotá-Zona Sur, en la que indican que no se registró la medida. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (S)	APIC DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho \$12.000.000.

TOTAL \$12.000.000.

Envigado, 25 de abril de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	Nro. 321
RADICADO	05266 31 03 002 2023 0015 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO (S)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Se procede mediante el presente interlocutorio, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo, dentro de este proceso EJECUTIVO CONEXO de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO contra JHON JAIRO MEDINA RESTREPO.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial idóneo, SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, solicitó ejecución a continuación dentro del proceso verbal radicado bajo el radicado 2021 00094, con base en las sentencias de primera y segunda instancia y, por lo tanto, el 31 de enero de 2023 libró el mandamiento de pago solicitado conforme fue ordenado en las sentencias.

Notificado por estados el demandado JHON JAIRO MEDINA RESTREPO interpuso recurso de reposición argumentando que, el juez de segunda instancia dispuso que el demandado debía pagar la suma de \$220.000.000 con un interés del 6% anual desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2022, fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y de ahí en adelante un interés del 6% anual sobre la sumatoria de ambas sumas de dinero, o sea, del capital y de los intereses causados al 29 de noviembre de 2022. Asunto que no comparte el recurrente toda vez que se incurriría en anatocismo al cobrar intereses sobre intereses.

Al recurso de reposición interpuesto, se les dio el trámite legal, y dentro del término que tenía para ello el demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre él, lo que se hace de acuerdo con las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Sobre la ejecución de sentencias judiciales, el artículo 305 del Código General del proceso, señala que: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

Mientras que, el artículo 306 del Código General del Proceso, estipula que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Así las cosas, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 15 de noviembre de 2022 dentro del proceso verbal con radicado 05266 31 03 002 2021 00094 01, indicó en su parte resolutive lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: MODIFICAR el literal “C” del numeral 2º de la parte Resolutive, de la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado. La orden judicial quedará así: “Condenar a JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO restituir a SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO el monto de \$262'711.011,27. Dentro de tal restitución MEDINA RESTREPO pagará a SÁNCHEZ LONDOÑO, un interés del 6% anual sobre la suma de \$220'000.000,00, el cual se contabilizará desde el 12 de octubre de 2019 hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia. De ahí en adelante sobre el capital de \$262'711.011,27, se pagará la misma tasa de interés (6% anual), hasta el pago total de la obligación. El término para tal solución, será el mismo que dispusiera el a quo.”

SEGUNDO: En todo lo demás se CONFIRMA la decisión apelada”.

Cuando el Juzgado estudió la demanda para resolver si era o no procedente librar el mandamiento de pago que solicitaba la parte demandante, se libró orden de apremio conforme fue ordenado por el superior, de la siguiente manera:

“1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO y en contra de JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO, por la suma de \$262'711.011,27, más los intereses moratorios del 6% anual liquidados así: sobre la suma de \$220'000.000,00, el cual se contabilizará desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2022 (fecha de ejecutoria); e intereses a partir del 30 de noviembre sobre el capital de \$262'711.011,27, a la misma tasa de interés (6% anual), hasta el pago total de la obligación.”

Ahora bien, alega el demandado, que en la sentencia de segunda instancia se condenó al pago de intereses sobre intereses, pero no reprocha actuación alguna por parte de este despacho judicial.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago es textual con la sentencia en firme y el recurrente no endilga error alguno por parte de este despacho judicial que puedan dar al traste con el auto que libró mandamiento de pago, lo procedente es no reponer el auto proferido el día 31 de enero de 2023 dentro del proceso radicado bajo el numero 2023 15.

Sobre el recurso interpuesto contra el auto que aprobó las costas procesales, se resolverá en providencia aparte y dentro del proceso con radicado 2021 94.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No reponer el auto proferido el 31 de enero de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	317
Radicado	05266 31 03 002 2023 00086 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante (s)	DANUT DEL SOCORRO GÓMEZ Y OTROS
Demandado (s)	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Subsanadas las deficiencias advertidas y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de SIMULACIÓN ABSOLUTA, instaurada por DANUT DEL SOCORRO GÓMEZ, JENNY ANDREA CASTAÑO y DANIELA CASTAÑO GÓMEZ en contra de OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los artículos 291 siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prescribe la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado WILLIAM TORO CANTILLO, identificado con la T.P. 320.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$68.000.000.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que desde el 27 de marzo de 2023 el señor apoderado de la parte demandada presentó ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado un memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que señaló fecha para el remate. Solo nos enteramos de dicho memorial en la Secretaría del Juzgado el día de ayer, porque pasamos a revisar el expediente para preparar la audiencia y, en el Sistema Siglo XXI aparece registrado el mismo. Procedimos a buscar dicho memorial y no lo encontramos, solicitamos información sobre el mismo en Centro de Servicios, y se nos informó que sí nos lo habían remitido. Efectivamente, el Centro de Servicios sí lo remitió, pero a un correo electrónico errado, por tal motivo, solo hasta el día de ayer nos fue remitido dicho memorial.

Le hago saber además, que no se presentaron constancias de haberse publicado el remate, tampoco se aportó copia del certificado de registro de instrumentos públicos del bien inmueble objeto del remate.
Envigado Ant., abril 25 de 2023.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00027 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	JORGE ALBERTO CORREA LOPERA Y OTROS
DEMANDADO (S)	MARTHA NELLY CORREA LOPERA Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA NO REALIZAR REMATE, NO DAR TRÁMITE RECURSOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, en el sentido de que no se allegaron las constancias de publicación del remate programado para el día de hoy, el mismo no se realizará.

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no se le dará trámite alguno a los recursos interpuestos por la parte demandada en contra del auto que señaló fecha para el remate, pues dichos recursos ya no tienen objeto alguno.

Las partes quedan en libertad de aportar un nuevo avalúo, previo a fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00164 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que ha presentado la señora apoderada de la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, por cuanto el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial está funcionando de manera muy deficiente).

De otro lado, y teniéndose en cuenta que a través de apoderada el "Fondo Nacional de Garantías S.A." solicita se le reconozca como subrogatario de la parte del crédito que le ha cancelado a "Bancolombia S.A.", el Juzgado, teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a la ley, dispone tener al "Fondo Nacional de Garantías S.A." como SUBROGATARIO de la parte demandante por la suma de \$ 66.996.779.00 que le pagó a "Bancolombia S.A." respecto del crédito contenido en el pagaré nro. 3330090545, el cual se aportó como título para el recaudo dentro de este proceso.

En la forma y términos del poder conferido, la abogada Claudia María Botero Montoya tiene PERSONERÍA para representar en este proceso a la sociedad subrogataria.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ